



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—DOMINGO 1. DE JULIO DE 1882

NUM. 36.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliajores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijan al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Los de la hacienda de Ulapa.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y el C. Francisco Rosete, para el establecimiento de un Banco Hipotecario.—Cuadro que manifiesta el número de nacimientos habidos en el Estado durante el año de 1881.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre malicia.—Sobre remate de una parte del terreno de Capula.

SUCESOS.

LOS SUCESOS DE ULAPA.

En el núm. 1,510, correspondiente al 19 del actual, *La Patria* ha publicado un artículo en que manifiesta habérselo dirigido de Tetepango una carta refiriendo despojos y violencias cometidos en la Hacienda de Ulapa. Asintiendo desde luégo el articulista á lo que el autor de aquella relata, no se procuró mejores ó imparciales datos, pues discurro á su sabor contra hechos inexactos, según las noticias que tiene el Gobierno. Conforme á ellas pasó lo siguiente: En dicha finca vivían diseminados los dependientes y otros individuos extraños. El dueño quiso que los primeros quedasen inmediatos á la casa, y á este fin les preparó las habitaciones necesarias, con objeto de que estuvieran más disponibles para los trabajos. Además, las chozas ó jacales distantes servían de guarida á los ladrones, y para evitarlo, para vigilar de cerca á los sirvientes, el dueño de Ulapa tomó el partido de que hemos hecho mencion, previniendo á los que, como extraños no dependían de la finca, se alejasen del lugar.

Manifestaremos, por último, que estas noticias las tiene el Gobierno, sin que hasta hoy se le haya presentado queja alguna, y que si resultare cierto lo asegurado á *La Patria*, sobre lo cual ya se pide informe á la autoridad política respectiva, el Gobierno procederá con la rectitud y energía que le caracterizan.

Sirva esto tambien de contestacion á *El Semanario*.

Gobierno del Estado.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUM. 416.

El VII. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, á fin de que celebre el contrato ó contratos necesarios para la creación de un *Banco Hipotecario* propio del Estado de Hidalgo, y que ejecute en él sus operaciones; debiendo aplicar y hacer observar en el caso, las bases de las concesiones hechas por el Gobierno de la Unión á diversos establecimientos de crédito, con las modificaciones que estimare oportunas, y en los términos que proporcionaren mayores ventajas.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*Julio Armiño*, diputado vice-presidente.—*Primitivo Galvez*, diputado secretario.—*Jesús Arias*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 23 de Abril de 1882.—*Simon Cravioto*.—*Francisco Oropeza*, Secretario de Hacienda.

SIMON CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud del decreto núm. 416, expedido por el Congreso del Estado, he hecho uso de la autorización que me concede, en los términos siguientes:

CONTRATO CELEBRADO

ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO

Y el C. Francisco Rosete, para el establecimiento
DE UN BANCO HIPOTECARIO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco Rosete para organizar una sociedad anónima-limitada, con objeto de establecer en Pachuca un «Banco Hipotecario» conforme á este contrato.

Art. 2º El establecimiento se denominará «Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo.»

Art. 3º El «Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo,» tendrá su radicación en la ciudad de Pachuca, y podrá establecer agencias dentro y fuera del Estado conforme á sus estatutos.

Art. 4º El capital del Banco será el necesario para sus operaciones, á juicio del concesionario al formar la Sociedad; se dividirá en acciones de cien pesos, y se podrá aumentar según lo pida el desarrollo de sus negocios; pero en ambos casos será previo aviso al Gobierno del Estado.

Art. 5º El Banco no podrá dar principio á sus operaciones sin tener en caja una existencia en moneda de plata ú oro del cuño corriente mexicano, por lo menos de ochocientos mil pesos, acreditándose el hecho por el interventor nombrado por el Gobierno.

Art. 6º Las operaciones del «Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo,» serán:

I. Emitir bonos hipotecarios al portador, bajo las condiciones siguientes:

A. El monto de la emisión no podrá exceder de una cantidad igual á seis veces el importe de su capital efectivo, y á medida que éste vaya entrando á las cajas del Banco; pero la circulación se tendrá que limitar en todo tiempo á una cantidad igual al importe de las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere.

B. El interés que se asigne á dichos bonos lo fijará el Banco según convenga á sus operaciones, en el concepto de que nunca será menor del (3 p ∞) tres por ciento anual pagadero por trimestres vencidos, en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano.

C. Cada seis meses destinará el Banco para amortización, por medio de un sorteo á la par, que se verificará bajo la presidencia del interventor del Gobierno y conforme á las prescripciones que á este respecto se determinarán en los correspondientes estatutos, una cantidad igual á la que arroje el (2½ p ∞) dos y medio por ciento sobre el valor nominal de los bonos hipotecarios que á la fecha se hubieren puesto en circulación.

II. Emitir bonos de caja al portador, bajo las condiciones que siguen:

A. El monto de la emisión no podrá exceder de una cantidad igual al triple del capital exhibido en efectivo, y del importe de las obligaciones otorgadas á su favor.

B. La circulación de estos bonos se limitará en todo tiempo á una cantidad que no exceda del triple de la existencia del Banco,

en valores realizables y en metálico, sin comprender los depósitos de simple guarda.

C. Estos bonos no gozarán interés alguno y serán pagaderos por el Banco á la vista y en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano.

III. Recibir libremente depósitos sin interés.

IV. Recibir depósitos con interés bajo las siguientes condiciones:

A. El interés nunca podrá exceder del (3 p^o) tres por ciento anual.

B. El monto total de estos depósitos no podrá ser mayor que el de las escrituras hipotecarias que poseyere el Banco.

V. Administrar, mientras no sean vendidos conforme al art. 11, los predios rústicos ó urbanos y derechos reales que hayan entrado á p^oder del Banco.

VI. Hacer préstamos, con sujeción á las prescripciones que establecen los artículos 10 y 11, sobre propiedades rústicas y urbanas y derechos reales susceptibles de hipoteca.

VII. Hacer préstamos, según lo determina el art. 12, sobre efectos ó valores capaces de constituir una prenda.

VIII. Hacer préstamos, de conformidad con lo que previene el art. 12, sobre las mercancías que sean consignadas al Banco para su venta.

IX. Hacer ventas y compras á comision, directamente ó por medio de sus agentes, de productos, máquinas y útiles de agricultura y minería.

X. Hacer préstamos hipotecarios á los Municipios, conforme á los artículos 10 y 11.

Art. 7^o Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de todo lo pactado en este contrato, el Gobierno nombrará un interventor, cuyo sueldo, que no bajará de dos mil pesos anuales, será pagado por el Banco, y cuyas atribuciones se determinarán en los Estatutos, sin que por esto se entienda que dicho interventor deba ingerirse en los negocios y transacciones que el Establecimiento hiciere, para lo cual tendrá la mas amplia y perfecta autoridad.

Art. 8^o Cada mes formará el Banco una Balanza general determinando en ella el Débito, Crédito, Activo y Pasivo, de todas sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de de sus negocios.

Esta Balanza será visada por el interventor del Gobierno y se publicará en el "Periódico Oficial del Estado."

El Gobierno tiene derecho de hacer practicar una Balanza extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 9º El interés que el Banco cobre no podrá exceder del (6 p^o) seis por ciento anual, pagadero en términos convencionales.

Art. 10. Los préstamos sobre hipotecas de fincas rústicas ó urbanas y derechos reales sólo podrán efectuarse con bonos hipotecarios ó dinero efectivo, y reconocerán como bases generales las condiciones siguientes:

I. Los plazos, ya sea que se ajusten por exhibiciones periódicas de igual cantidad cada una de ellas, comprendiendo réditos y amortización, ó por vencimientos diversos, serán libremente convencionales, dentro de un período corrido que nunca exceda de veinte años.

En los convenios basados sobre exhibiciones comprensivas del interés y amortización, se observará siempre la condición establecida en el art. 9º, es decir, que el interés será á lo mas de (6 p^o) seis por ciento anual, debiendo comprenderse en las exhibiciones, cualquiera que sea el tipo convenido, el rédito que corresponda sobre el capital pendiente, aplicando el resto á cada entrega á cuenta de amortización, de manera que sólo causará rédito el capital insoluto.

II. Los deudores del Banco tendrán, en todo caso, el derecho de pagar sus adeudos, ya sea con dinero efectivo ó en bonos, á la par que los que emita el mismo establecimiento.

III. Los mismos deudores podrán en todo tiempo anticipar el pago de sus adeudos, según la fracción anterior y de acuerdo con las demas prescripciones que á este respecto se determinarán en los Estatutos del Banco.

IV. Los préstamos se harán, por regla general, sobre hipoteca de primer lugar.

V. El Banco no prestará una cantidad mayor de la mitad del valor libre en que se estime la propiedad que deba constituir la garantía.

VI. No se admitirán en garantía las propiedades que estuviesen «pro indiviso,» á menos que firmen la obligación todos los conductores. Tampoco se admitirán aquéllas en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diversas personas, á menos que todas se obliguen.

VII. Por regla general, no se admitirán en hipoteca las propie-

dades que no produzcan por su naturaleza un rendimiento continuo.

VIII. El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía se fijará convencionalmente; y á los préstamos servirá de base dicho valor.

IX. Si los bienes hipotecados sufrieren demérito ó experimentasen daños de tal naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco tendrá derecho de exigir el pago de su crédito, conforme á los estatutos. Pero en caso de que las pérdidas ó deterioros no se puedan imputar á culpa del deudor, el Banco estará en la obligación de recibir otra garantía, siempre que el interesado quisiese otorgarla bajo hipoteca equivalente.

Las demás condiciones generales relativas á las operaciones de préstamos hipotecarios que el Banco pueda realizar, serán determinadas en sus estatutos, conforme á la legislación vigente.

Art. 11. Los contratos hipotecarios que el Banco haga de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, deberán someterse á las condiciones siguientes:

I. Por faltar el deudor hipotecario al pago de una exhibición, el día que deba verificarla ó dentro del mes siguiente, se dará por vencido el plazo de la imposición.

II. Por faltar el deudor, en el caso á que se refiere la fracción anterior, podrá el Banco sacar á remate la propiedad hipotecada, por el valor que se haya fijado en la escritura conforme á la fracción 8^a del art. 10.

III. Los remates se harán en la oficina del Banco, bajo la presidencia del interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público, anunciándose las almonedas con anticipación de nueve días. Los anuncios se fijarán en la puerta del Banco y se publicarán tres veces en el Periódico Oficial.

IV. En estos remates será buena la postura que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la almoneda respectiva.

V. No habiendo postor en la almoneda, el Banco podrá adjudicarse la propiedad por las dos terceras partes, ó señalar nuevas almonedas, con descuento de diez por ciento, y así sucesivamente, teniendo en cada una igual derecho de adjudicación por las dos terceras del precio de cada una de ellas.

IV. Desde que el Banco quede instalado, sus hipotecas tendrán relación sobre cualquiera otra que pueda reportar las propieda-

des gravadas, para solo el remate, que se verificará en los términos de este artículo, conservando en cuanto al pago, los privilegios que les conceden las leyes vigentes.

VII. Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor del postor ó del Banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial competente con el certificado del acta relativa, y el juez desde luego fijará al deudor un plazo de ocho días si residiere en Pachuca, ó el que crea prudente, sin excederse de quince días, si residiere fuera ó si se ignora su domicilio, para que extienda la escritura, la cual será firmada por el juez, si pasado el término fijado no se presentare el deudor.

VIII. La autoridad competente será el juez de 1.^a instancia de Pachuca.

IX. Sin perjuicio del derecho que tiene el Banco para vender extrajudicialmente los inmuebles que le estén afectos, puede en determinados casos, y cuando lo crea conveniente, entablar el procedimiento judicial establecido por el Código respectivo, en cuyo caso no está obligado á dar fianza para la ejecución de la sentencia de 1.^a instancia.

Art. 12. Los préstamos sobre mercancías ó prendas realizables, que se especificarán en los estatutos, podrán efectuarse con dinero, ó con bonos de los que el Banco emita conforme al art. 6.^o y bajo las siguientes condiciones:

I. El préstamo no podrá exceder de la mitad del importe de las mercancías que reciba en garantía.

II. El valor de la prenda será fijado convencionalmente para servir de base á los préstamos y remates, que se sujetarán á las prescripciones del artículo anterior, con la única modificación de que sea admisible la postura por la mitad del precio de la mercancía, por cuya cantidad se la podrá adjudicar el Banco si no hubiere postor.

III. El plazo para el pago de créditos y amortización del capital, no podrá exceder de doce meses, contados desde el día en que se reciba la prenda.

Las demás condiciones relativas á estos préstamos serán detalladas en los estatutos.

Art. 13. Los préstamos sobre mercancías ó comision para su venta, podrá hacerlos el Banco en términos del art. 12.

Art. 14. En el inesperado caso de una guerra ó trastorño interior en el Estado, no podrán ser embargadas ni menos confiscadas ninguna de las propiedades territoriales, que haya adquirido el

Banco, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja *ad cautelam*, ni sus efectos, mercancías en almacenes, ni sus acciones, bonos, libranzas ó pagarés, ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribucion alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien el Gobierno del Estado le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un Establecimiento ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

Art. 15. El Banco Hipotecario, su capital, acciones, bonos propios, escrituras otorgadas á su favor, directamente ó por adjudicación, estarán exentos de toda contribución ordinaria y extraordinaria, con excepción de los derechos de patente y predial. Este último impuesto se pagará sobre las fincas hipotecadas al Banco, sin deducción del capital que represente la hipoteca, y será pagado por el propietario de las fincas.

Art. 16. El Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo abrirá al Gobierno del Estado un crédito hasta por la quinta parte del capital del Banco, bajo las condiciones siguientes:

I. Dicha cantidad podrá consistir en bonos hipotecarios, en bonos de caja, ó en moneda corriente, á voluntad del Gobierno.

II. El Gobierno garantizará al Banco los valores que reciba, con hipoteca de fincas propias del Estado que puedan realizarse. En ningun caso estará obligado á recibir en garantía los palacios, templos y hospitales.

III. Los préstamos que el Banco hiciere al Gobierno se sujetarán á las prescripciones de los artículos 10 y 11; pero el interés que el Banco cobre al Gobierno será siempre uno por ciento menos que el que cobre á los particulares, en la fecha en que se hiciere la hipoteca.

Si el préstamo fuere por un plazo que no exceda de tres meses, no causará rédito.

IV. Si surgieren algunas dificultades ó diferencias se sujetarán ambas partes á la decisión de los tribunales; quienes tendrán por ley suprema este contrato.

Art. 17. La sociedad que se forme con el nombre de "Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la legislación y jurisdicción del Estado en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Todos los que tomen parte en sus negocios se considerarán lo mismo que los socios, como ciudadanos del Estado, en todo lo que se refiera al Banco. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que los demás ciudadanos, sin poder alegar extranjería y sin que los agentes diplomáticos extranjeros puedan ingerirse en nada de lo relativo al Banco.

Art. 18. Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningún gobierno, extranjero ni de otro Estado de la República, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 19. Todos los derechos y obligaciones que emanan de este contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que se publique en el "Periódico Oficial del Estado."

Art. 20. Si durante el tiempo que señala el artículo anterior, el Gobierno otorgare franquicias mas favorables para el establecimiento de otro Banco, que las que se contienen en esta concesión, se harán extensivas al "Banco Hipotecario del Estado de Hidalgo."

Art. 21. Dentro de tres meses contados conforme al art. 22, se presentarán al Gobierno para su aprobacion los Estatutos del Banco.

Art. 22. Dentro de ocho meses contados desde la publicación de este contrato, el Banco dará principio á sus operaciones con el fondo efectivo que señala el art. 5.º de este contrato.

Art. 23. El concesionario, al mes de firmado y publicado el presente contrato, depositará en el lugar que designe el Gobierno, ó dará una fianza de cinco mil pesos como garantía del cumplimiento de este contrato. Dicha cantidad quedará á beneficio del Erario, si el Banco no da principio á sus operaciones en el plazo fijado en el artículo anterior; declarándose á la vez caduca esta concesion, debiéndose devolver al Banco dicha cantidad al comenzar sus operaciones. Desde entonces, solamente se recibirán en las oficinas de rentas del Estado los bonos de este Banco, como dinero efectivo y con exclusion de todo otro papel de Bancos; pero podrán recibirse en dichas oficinas, los billetes emitidos por el Nacional Monte de Piedad.

Art. 24. Esta concesión y los estatutos del Banco, una vez aprobados por el Gobierno, formarán la legislación especial á que deben sujetarse el Banco y los que con él traten.

Art. 25. El concesionario, tanto en el capital primitivo para la formación del Banco, como en las nuevas emisiones que haga para aumentarlo, dará parte al capital del Estado, hasta en un (20 p^{os})

veinte por ciento. Pero si en dos meses contados desde el aviso de que habla el art. 4.º, los capitalistas del Estado no se hubiesen suscrito á dicha parte, cesa la obligación, y las acciones podrán negociarse libremente.

Art. 25. Del presente contrato se sacará, copia autorizada que servirá de título al concesionario.

Hecho en la Ciudad de Pachuca á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, llevando cuarenta estampillas de á diez pesos cada una debidamente canceladas.—S. *Cravioto*.—*Francisco Rosete*.—*Francisco Oropesa*, Secretario de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 10 de 1882.—*Simon Cravioto* —*Francisco Oropesa*, Secretario de Hacienda.

CUADRO que manifiesta el número de nacimientos habidos en los Distritos del Estado, durante el año de 1881,

Distritos.	Municipios.	Nacimientos asentados en el Registro Civil.			Nacimientos asentados en las Parroquias.		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.
	ACTOPAN		2	2			
	Mixquiahuala	10	13	23			
	Arenal						
Actopan	San Agustin						
	Santiago						
	San Salvador						
	APAM	9	16	25	371	345	716
Apam	Tepeapulco	155	126	281	155	126	281
	Tlalnalapan	49	54	103	49	54	103
	ATOTONILCO	5	7	12	440	412	852
Atotonilco	Huasca	31	26	57	180	188	368
	Omitlan	54	62	116	42	25	67
	HUEJUTLA	31	17	48	580	640	1,220
	Huautla	59	74	133			
	Yahualica	102	123	225	102	123	225
Huejutla	Tlanchinol	6	7	13			
	Xochiatipan	63	64	127	63	64	127
	Orizatlan	29	23	52			
	Huasalingo	12	20	32	12	20	32
	Suma al frente...	615	634	1,249	1,994	1,997	3,991

Distritos.	Municipios	Nacimientos asentados en el Registro Civil.			Nacimientos asentados en las Parroquias.		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.
	Suma del frente..	615	634	1,249	1,994	1,997	3,991
	HUICHAPAN	390	389	779	380	386	766
Huichapan	Tecozautla	13		13	443	474	917
	Nopala	35	23	58	158	179	337
	Chapantongo	7	4	11	72	60	132
	IXMIQUILPAN	4	9	13	462	543	1,005
Ixmiquilpan	Alfajayucan	36	25	61	232	228	460
	Cardonal	21	12	33	293	275	568
	Chilcuautla				66	60	128
Jacala	JACALA	15	11	26	96	108	204
	Mision	27	23	50			
	Chapulhuacan	18	14	32			
	Pacula	77	57	134			
	Pisaflores	103	63	166			
Metztitlan	METZTITLAN		1	1			
	Metzquititlan				72	68	140
	Iztacoyotla	3	4	7	29	26	55
Molango	MOLANGO	5	4	9	99	118	217
	Tlahuiltepa	13	23	36	61	59	120
	Calnali	1		1	91	56	147
	Lolotla	16	17	33	90	87	177
	Xochicuautlan				212	186	398
	PACHUCA	54	71	125	1,044	975	2,019
Pachuca	Mineral del Monte	23		3	261	265	526
	Mineral del Chico				107	85	192
	Tezontepec	10	2	12	64	84	148
	Epazoyucan	4	3	7	77	95	172
	Tizayuca	8	7	15			
	Tolcayuca				147	134	281
	Zempoala	5	7	12	293	278	571
Tula	TULA	100	89	189	224	194	418
	Tepeji del Rio	61	50	111			
	Tlaxcoapan	19	6	25			
	Tezontepec	16	12	28			
	Tepetitlan	26	27	53			
	Tetepango	3		3	72	70	142
	Atotonilco	32	36	68			
	Atitalaquia	6		6			
	Suma & al vuelta.	1,746	1,623	3,369	7,139	7,090	14,229

Distritos.	Municipios	Nacimientos asentados en el Registro Civil.			Nacimientos asentados en las Parroquias.		
		H.	M.	T.	H.	M.	T.
	Suma de la vuelta.	1,746	1,623	3,369	7,139	7,090	14,229
	TULANCINGO	4	5	9	664	707	1,371
	Acaxochitlan	1	1	2	77	128	205
	Singuilucan		3	3	60	86	146
	Cuatepec						
	Tutotepec				24	36	60
Tulancingo	Tenango						
	Huehuetla	22	30	52	22	30	52
	Achiotepec	24	21	45	24	21	45
	Metepec						
	Acatlan	2	1	3	31	63	94
	Iturbide						
	ZACUALTIPAN		5	5	215	196	411
Zacualtipan	Tlanguistengo				161	135	296
	ZIMAPAN	7	4	11	597	583	1,180
Zimapan	Tasquillo	1		1	141	137	278
	Bonanza						
Total		1,807	1,693	3,500	9,155	9,212	18,367

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios del finado Felipe Angeles, vecino que fué del pueblo de San Lorenzo, se ha proveído el auto siguiente:

"En la Villa de Tula, á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, el Lic. Pedro Barreiro, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, habiendo visto la aceptación que del cargo de tutor de la jóven Crescencia Angeles hace el C. Aniceto Jimenez y protesta que ha otorgado sobre el completo desempeño de dicho cargo, dijo: que discernió y discernió al referido Aniceto Jimenez el cargo de tutor de la mencionada jóven, relevándole de la obligación de dar fianza, para que con tal carácter intervenga en todos los asuntos que atañan á la menor, haciendo las gestiones que fueren del caso, á cuyo efecto le confirió todas las facultades por derecho necesarias, imponiéndole al propio tiempo las obligaciones correspondientes conforme á las prescripciones del Código civil. Así lo determinó y firmó. Doy fé.—P. Barreiro.—J. B. Llamas, secretario."

Es copia que certifico sacada para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Tula, Mayo 17 de 1882. Doy fé.—J. B. Llamas, secretario.

227—3—2

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—2ª Sala.—En el expediente relativo á la entrega que hizo el C. Lic. José María López del juzgado de 1ª instancia del Distrito de Jacala que era á su cargo, sin los correspondientes inventarios; la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en virtud de ignorar la residencia del mencionado Lic. López, ha dispuesto se le haga saber por medio del "Periódico Oficial del Estado," el auto de trece de Enero último, en el que se manda dar cuenta con citación, cuya notificación para que surta los efectos legales, se insertará una vez cada diez días, contándose desde la primera publicación, durante un mes.
Pachuca, Mayo 23 1882.—Juan Magnoni, secretario.

214—3—3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—En el expediente de visita por cada en el juzgado de 1ª instancia de Jacala, que estaba á cargo del Sr. Lic. José María Pérez; la 2ª Sala de este Superior Tribunal proveyó el auto siguiente.

"Pachuca, Mayo veintinueve (29) de mil ochocientos ochenta y dos (1882).—Morán: la residencia del C. José María López, notifíquesele por medio del "Periódico Oficial del Estado" el auto de diez (10) de Setiembre del año próximo pasado en que se manda dar cuenta con citación, cuya notificación se insertará una vez cada diez días, contándose desde la publicación durante un mes. Una rubrica del C. Lic. Buenaventura Gómez, Magistrado menor.—Magnoni."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para que surta sus efectos legales.
Pachuca, Mayo 26 de 1882.—Juan Magnoni, secretario.

191—4—1

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—2ª Sala.—En el expediente inactivo instruido contra el C. Mariano Hilerou, juez sustituto del de 1ª instancia del Distrito de Yahualico, por abuso de autoridad y atentado contra la persona del preso Jesus M. Torres; la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en virtud de ignorar la residencia del expresado C. Hilerou, ha dispuesto se le notifique por medio del "Periódico Oficial del Estado," auto de diez de Setiembre último, en el que se manda dar cuenta con citación, cuya notificación para que surta los efectos legales se insertará una vez cada diez días, contándose desde la primera publicación, durante un mes.

Pachuca, Mayo 23 de 1882.—Juan Magnoni, secretario.

216—4—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Ciento centavos.—Documentos y libros.—En los autos de interado de D. José Mª Menevaco que fué de San Agustín, de la jurisdicción de este Distrito, el C. Lic. Cárlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se habilite al instestado para litigar como pobre con la calidad que exprese el párrafo fracción 10ª del art. 4º de la ley del timbre; y se convoque por edictos en los parajes públicos de esta ciudad y Zempoala y por anuncios en el *Monitor Republicano* y el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Hidalgo, á los que se crean con derecho á deducirlo este Tribunal dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los anuncios en el periódico oficial, con apercibimiento de que de no hacerlo los vendrá el perjuicio consiguiente. Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Marzo 11 de 1881.—Pedro Gil, notario público.

217—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Ciento centavos.—Documentos y libros.—En los autos de interado de la Sra. Margarita Meza, el C. Lic. Cárlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia que conoce de ellos, ha mandado se habilite al instestado para litigar como pobre con la calidad que expresa el párrafo B fracción 10ª del art. 4º de la ley del timbre; y se publique por edictos los parajes públicos de esta ciudad y Zempoala y por anuncios en el *Monitor Republicano* el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, á los que se crean con derecho á deducirlo en este Tribunal dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación de los anuncios en el periódico oficial; con apercibimiento de que de no hacerlo los vendrá el perjuicio consiguiente. Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Marzo 11 de 1881.—PELRO GIL, notario público

218—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del instestado á bienes de Sr. Juan Nepomuceno Tellez, que se han radicado en este juzgado, el ciudadano juez de instancia del Distrito, por auto de esta fecha y entre otras cosas ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos de esta Villa y por anuncios en el "Periódico Oficial" la capital del Estado y en el "Socialista" de México, á todas las personas que se consideren con derecho á dichos bienes, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que ha lugar.

En cumplimiento de lo mandado y para que llegue á conocimiento de los convocados, pongo el presente. Atotonilco, Junio 7 de 1882.—Jesus Vallejo, secretario.

220—3—1

Sobre Minería.

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. Teófilo Rivera, por sí y en representación de sus socios Ignacio Saucedo, Ignacio Torres, Jesus Espindola, Celso Ruiz y Pedro Olivares, ha denunciado un criadero mineral ferruginoso compuesto de pirita y óxido de hierro, al que ponen por nombre "El Cílope," situado en terrenos de San Bernardo de este Municipio, de la propiedad del C. Melchor Monter, lindando por el O. con Bernardo las Grandes y un lugar llamado el Aguacate, por el S. con el terreno de Félix Corona y el cerro del Cuervito, por el N. con el de Sixto Larios y por el P. con las pertenencias de la mina de Santa Elis y el arroyo del Aguacate.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Zacualtipán, Mayo 23 de 1882.—José de J. Garibay.

231—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—Los CC. Simon Hernandez y Pedro del propio apellido, vecinos de esta Villa, el primero empujando y el segundo comerosantado, han denunciado en curso presentado en esta fecha, un criadero de carbon de piedra conocido con el nombre de "Santa Cruz," que habian denunciado y abandonaron los CC. Juan Ugalde y Lucio Elizasa, situado en el paraje llamado Coyutla de este Municipio, en terrenos de la propiedad de D^a Maria Torres de Olivares y Cipriano Rivera, por el O. con terreno del C. Cipriano Rivera y por el S. con terrenos de Ajacaya, por el P. con terreno del finado Susano Hernandez, cuya rata corre de S. á N.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.
Zacualtipán, Abril 14 de 1882.—José de J. Garibay.

232—3—1

Jefatura política del Distrito de Apam.—Aviso.—Los CC. Juan Arce y Marcelino Carrillo, por sí y en representación de la Sra. Pilar Fecedilla y del C. José de la Luz Vargas, han presentado en esta jefatura denunciando un criadero de carbon de piedra descubierta en el cerro de Lapipitca, situado en terrenos de la hacienda de Malpais, perteneciente al Municipio de Tepeapulco de esta jurisdicción.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Código de minería, para que las personas que se crean con derecho á oponerse al denuncia, lo hagan en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este aviso.
Apam, á 21 de Mayo de 1882.—Andrés Gúmez.

220—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Los sres. Aniceta Mejía, Guillermo Schley, F. Schley y socios, han denunciado ante esta jefatura por causa de abandono, la antigua mina de la Divina Providencia que se halla ubicada en Santa Rosa del Municipio del Mineral, y que linda al Oriente con la mina de Santa Isabel, por el Norte con el llano de Salamanca, por el Poniente con la barranca de San Pascual y por el Sur con la mina de San Eugenio.

Se avisa al público para los fines de la ley.
Actopan, Mayo 16 de 1882.—A. Gálvez.—T. Ordoñez, secretario.

222—3—2

Jefatura política del Distrito de Apam.—Aviso.—Los CC. Marcelino Carrillo y Juan Arce, han denunciado ante esta jefatura una veta de piedra calcarea, fósil mineral ó medio mineral, descubierta en el cerro de Lapipitca, situado en terrenos de la hacienda de Malpais del Municipio de Tepeapulco de la jurisdicción de este Distrito.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Código de minería del Estado se pone en conocimiento del público, para que las personas que se crean con derecho á oponerse al denuncia, lo hagan en el término de un mes contado desde la publicacion de este aviso.
Apam, á 20 de Mayo de 1882.—Andrés Gúmez.

221—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Agustín Sanchez y Gregorio Aiarcon, por sí y en nombre de Francisco Rangol, el primero originario de México y vecino de este Mineral, de ejercicio empleado, y los demas originarios y vecinos de esta Municipalidad y de ejercicio minero, han denunciado una cata nueva, descubierta en el cerro del Torti, de las de esta jurisdicción y tiene por señas particulares un Shaani como á veinte metros á la cata expresada, á la que denominan los interesados La Javen Valenciana.

Zimapan, Mayo 6 de 1882.—Carlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

224—3—2

Jefatura política del Distrito de Molango.—Los Sres. Enrique Gutierrez, Lic. Manuel Nieto, Francisco Casullo, Arcadio Castro, Francisco Lozano y Jesus Juarez, los primeros cinco, vecinos de esta cabecera y el último de Ixmiquilpan, han denunciado ante esta oficina como abandonado por el finado Joaquin Farjas y C., un criadero de Gratiá ó Plomajina, denominado Eureka y situado en el pueblo de Huiznapala, Municipio de Toluca, marcando por linderos; al O. los terrenos del pueblo de Acatepec, al S. el rio que baja de Aguascalada al punto de Pilapo, al P. y N. el rio de Huiznapala que baja de Huichilán al expresado Pilapo.

Se hace saber al público en cumplimiento y para los fines de la ley.

Molango, Mayo 10 de 1882.—Pelipo Angeles.—Aldegundo Ramirez, secretario.

206—3—3

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Los CC. Malaquias Licona, Melquiades Rodriguez y Antonio Bartolo, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de carbon de piedra situado en Amajac, cuyos linderos son por el Norte, con el Ojo de Agua de la ciénega donde vive Lúvas Rendón, por el Sur, con terrenos y casas de Juan Silva, por el Oriente con el arroyo nombrado el Tecolote y por el Poniente con el cerro del Canton.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Atotonilco, Mayo 13 de 1882.—Wilfredo Melgarejo.—Emilio Asiain, secretario.

225—3—2

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. Agustin Sanchez, vecino de esta Villa y cumpliendo, por sí y á nombre de sus socios CC. Simon Cravioto, José de Landero y Cos, David Manning, Santos Vera, Eulalio Sanchez y José María Valderas, ha denunciado en ocuroso presentado en esta fecha, un criadero de carbon de piedra que habia abandonado y tiene por nombre Juarez, situado en el lugar llamado Tepetubacan de este Municipio al pié de un ojo de agua junto á unos árboles de Aguacate y frente al cerro conocido con el nombre del Pilar; linda por el Sur con la mina de carbon conocida con el nombre de Galana.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Mayo 2 de 1882.—José de J. Garibay.

215—3—3

Jefatura política de Huichilapan.—Aviso.—Habiendo denunciado el C. José Merced Padraza y socios CC. Mariano Magos, José María Villagran, Antonio Rubio y Juan Villagran Cabrera, dos vetas vírgenes que producen metal de plata, situadas en la cañada de Tio Axthí, potrero de la mina vieja en la hacienda del Astillero del Municipio de esta cabecera, á la cual ponen por nombre La Protectora y linda por el N. con el cerro Cuahpete, por el O. con la Peña Colorada, por el S. con la misma Peña y cañada de Tio Axthí y por el P. con el socavon de una mina vieja, cuyo nombre, primer y último dueño se ignoran.

Lo que se hace saber al público para los efectos á que haya lugar y en cumplimiento del art. 27 del Código de minería del Estado.

Huichilapan, Mayo 16 de 1882.—Mariano Romero.—Constanzo G. Rodriguez, secretario.

211—3—3

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. Francisco de Córdoba por sí y á nombre de sus socios CC. Vicente de P. Castro y Ricardo Rabling, ha denunciado en ocuroso presentado en esta fecha un criadero de carbon de piedra que habia abandonado, situado en el potrero de Tecoxcatlan, perteneciente al rancho de su propiedad conocido con el nombre de la Soledad, en el municipio de Tianguistengo; cuya veta corre de S. á N. y linda al Oriente y Norte con terrenos del pueblo de Soyotla y al Poniente y Sur con los mismos terrenos de Tecaxcatlan.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Mayo 9 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Jamitz, Srío.

216—3—5

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Los CC. Malaquias Licona, Melquiades Rodriguez y Guadalupe Coronado, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de carbon de piedra situado en Amajac, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte con la Cerca de Piedra, por el Sur con el camino real que va de Atotonilco á Amajac, por el Oriente con el rancho llamado de los Silvas y por el Poniente con la Ciénega y rancho de D. A. Ecdon.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente.

Atotonilco, Mayo 18 de 1882.—Wilfredo Melgarejo.—Emilio Asiain, secretario.

226—3—2

Sobre Minería.

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Los CC. Malaquías Licono, Quiádes Rodríguez y Antonio Bartolo, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de carbón de piedra situado en Amajac, cuyos linderos son por el Norte, con el Ojo de Agua Ciénega donde vive Lucas Rendón, por el Sur, con terrenos y casas de Juan Silva, por el Oriente con el arroyo nombrado el Tecolote y por el Poniente con el cerro del Canton. Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Atotonilco, Mayo 18 de 1882.—Wilfredo Melgarejo.—Emilio Asiain, secretario.

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—Los CC. Malaquías Licono, Quiádes Rodríguez y Guadalupe Coronado, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de carbón de piedra situado en Amajac, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte con la ca de Piedra, por el Sur con el camino real que va de Atotonilco á Amajac, por el Oriente con el rancho llamado de los Silvas y por el Poniente con la Ciénega y rancho de D. A. don.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente. Atotonilco, Mayo 18 de 1882.—Wilfredo Melgarejo.—Emilio Asiain, secretario.

225—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Simon Cravi José Islas y socios, una veta de metal de plata que corre de S. á N. y está situada en el cerro de Escobar, casa de la Palma, comprehensión del Municipio del Real del Monte: li por el N. con el cerro de las Penitas, por el S. con el de las Animas, por el O. con la pilla del mismo barrio y por el P. con el potrero de la Arcina; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Junio 6 de 1882.—Francisco Díaz Micoqui.—Antonio A. Velazquez, Srio.

226—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Severo Espino, Tomás Berra y Juan Crisóstomo Perez, el primero vecino de esta ciudad y los demás del Detzani, todos de ejercicio minero, han denunciado en compañía, por abandonada, una mina antigua ubicada en la hacienda de campo nombrada San Antonio, en el cerro denominado La Yesca, cuya veta corre de Oriente á Poniente y produce metales con ley de plata. Se ignora el nombre de la mina, así como su último poseedor; teniendo por señas particulares un tronco de Mesquite en la boca de ella por el lado del Oriente, y por el Poniente y á hilo de veta, dos escarabaderos distantes de la mina principal uno como á cincuenta y otro como á setenta metros.

Zimapan, Mayo 1º de 1882.—Cárlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

227—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Agustín Sanchez y Gregorio Alarcon, por sí y en nombre de Francisco Rangel, el primero originario de México y vecino de este Mineral, de ejercicio empleado, y los demás originarios y vecinos de esta Municipalidad y de ejercicio minero, han denunciado una cata nueva, descubierta en el cerro del Toztili, dentro de los límites de esta jurisdicción y tiene por señas particulares un Shami como á veinte metros—l. l. esta expresada, á la que denominan los interesados La Joven Valenciana.

Zimapan, Mayo 6 de 1882.—Cárlos Toledano.—José M. Vega, secretario.

228—3—1

Presidencia Municipal de Misión de Guadalupe.—Aviso.—Por el auxiliar municipal de la fracción de Jacatilla de esta jurisdicción, en la fecha ha sido agregado al depósito de bienes municipales un macho tordillo, como de catorce años de edad, hervado, valuado por los peritos en la cantidad de diez pesos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 810 del Código civil, se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al expresado animal, se presente ante esta Presidencia Municipal á deducirlo en el término de la ley.

Misión de Guadalupe, Mayo 27 de 1882.—Antonio Martínez.

229—3—1